



Boletín Oficial

de la provincia de León

DAVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros
Otro prorrogando por treinta días, a partir del 13 de los corrientes, al estado de alarma declarado por Decreto de 10 de Mayo último, en los territorios de los Gobiernos generales de Asturias y Cataluña y en las provincias que se indican y plazas de soberanía (Ceuta y Melilla); y prorrogando por igual número de días el estado de prevención en las restantes partes del territorio nacional.

Ministerio de Agricultura

Decreto aclarando y ampliando el artículo 16 del de fecha 24 de Noviembre último relativo a la adquisición de trigo y circulación del mismo.

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Circular.
Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León.—Anuncio.

Administración municipal
Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia
Edictos de Juzgados.

Anuncio particular.

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de

las Cortes con arreglo a lo prevenido en el artículo 42 de la Constitución.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga por treinta días más, a partir del 13 de los corrientes, el estado de alarma declarado por Decreto de 10 de Mayo próximo pasado, con sujeción a lo preceptuado en la vigente ley de Orden público, en los territorios de los Gobiernos generales de Asturias y Cataluña y en las provincias de Madrid, Zaragoza, Guipuzcoa, Vizcaya, León, Huesca, Navarra, Palencia, Santander y Teruel y plazas de soberanía, Ceuta y Melilla.

Artículo 2.º Se proroga por igual número de días, a contar desde la misma fecha, el estado de prevención en las restantes partes del territorio nacional.

Dado en Madrid, a siete de Junio de mil novecientos treinta y cinco. *Niceto Alcalá-Zamora y Torres.*
El Presidente del Consejo de Ministros, *Alejandro Lerroux García.*

(Gaceta del día 11 de Junio de 1935)

Ministerio de Agricultura

DECRETO

En diversas ocasiones se han dirigido al Poder público numerosas entidades agrícolas y agricultores, exponiendo iniciativas y peticiones

relacionadas con las disposiciones vigentes sobre contratación y circulación de trigo, en el sentido de que se acogieran las prácticas habituales que, sin desvirtuar lo fundamental de las medidas dictadas para la intervención del mercado triguero, tuviesen la necesaria flexibilidad para permitir las naturales corrientes comerciales y dieran mayores posibilidades de opción que en la actualidad a los agricultores para hallar más facil mercado a su producto.

De otra parte, la diferente interacción dada por bastantes fabricantes de harina y por varias Juntas provinciales de Contratación al almacén del radio de acción para la compra de trigo por las fábricas y las frecuentes omisiones u olvidos de los preceptos que determinan la obligatoriedad de que cada expedición acompañe en todo su trayecto la correspondiente guía de compra-venta, viene dando lugar a hechos que, tal vez sin verdadera intención de contravenir a tales preceptos, han de ser sancionados forzosamente para que lo estatuido tenga verdadera eficacia.

A satisfacer en la parte que es posible la legítimas demandas formuladas, tanto por agricultores como por fabricantes de harina, y a aclarar las dudas de las Juntas de Contratación, tienden las medidas con-

tenidas en el presente Decreto, que complementa y aclara los anteriormente citados, otorgando cuantas facilidades resultan compatibles con la orientación general impuesta para conseguir la revaloración del trigo.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dentro de las escalas de precios establecidas por las Juntas provinciales Superiores de Contratación de trigos, el vendedor previa autorización de la Junta Comarcal a que pertenezca, podrá designar el lugar del itinerario en que sitúa la mercancía al precio de tasa, adoptándose por aquellas las medidas que procedan para que no se cometan abusos.

Las provincias normalmente exportadoras de trigo, no podrán importar en esta condiciones si no certifica previamente la Junta provincial la falta ocasional de trigo.

Artículo 2.º En concepto de aclaración y ampliación al artículo 16 del Decreto de este Ministerio, fecha 24 de Noviembre último, que dispone como los fabricantes de harinas deben adquirir los trigos en la Zona comarcal de su fábrica, en tanto haya en aquella existencia de la clase solicitada, se entenderá que, caso contrario, el fabricante, previa la presentación del certificado negativo de la Junta o Juntas comarcales con jurisdicción sobre la zona de su fábrica, definida según el citado artículo 16, podrá adquirir el tigo en cualquier otra Junta comarcal de la provincia y, solamente estará autorizado a comprarlo fuera de la circunscripción provincial en el supuesto de no quedar en la suya de la clase deseada y siempre a base de exhibir el correspondiente certificado de inexistencia extendido por la Junta provincial de Contratación.

Las Juntas Comarcales vienen obligadas a facilitar la certificación de referencia en el inexcusable plazo de tres días, a partir del siguiente al de la fecha en que aquélla fué solicitada, y cuando se trate de transacciones interprovinciales, a fin de que no retarde su realización el cumplimiento de este requisito, a petición del interesado, el Presidente de su Junta Superior de Contratación tele-

grafiará a la provincia que proceda, sin perjuicio de expedir y remitir luego a ésta la certificación negativa.

Artículo 3.º Los términos municipales que por razón de proximidad o circunstancias de mercado habitual, estén agregados a Juntas Comarcales de otra provincia, tendrán que efectuar sus ventas por mediación de las Juntas a que estén agregados. Únicamente cuando la mercancía se detiene a fábrica de otras comarcas de su provincia se hará la compraventa por mediación de la Junta correspondiente a su provincia.

Artículo 4.º A fin de no entorpecer lo que en determinados lugares es costumbre tradicional en el mercado triguero, tanto a petición de una de las partes interesadas a su Junta provincial de Contratación, cuanto por propia iniciativa de ésta podrá ser alargado o acortado el radio de la Zona comarcal de una fábrica, e incluso variada la figura geométrica de aquella, modificando la forma de su perímetro. Cuando la zona comarcal de una fábrica afecta a dos o más provincias, para realizar la alteración referida será preciso el acuerdo previo de las correspondientes Juntas provinciales.

Artículo 5.º Los trigos que por estar en paneras de condiciones deficientes estén en peligro de picarse, podrán ser vendidos con preferencia en las condiciones de precio que su estado permita a juicio de la Junta Comarcal. Los vendedores de tales trigos solicitarán su venta de la Junta Comarcal correspondiente, autorizándose por ésta con las condiciones que determina la Provincial, previo reconocimiento de la partida por personal de la misma o por delegados que designe.

Artículo 6.º A partir del sexto día de la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid*, las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo, en cuantas operaciones de compraventa realicen expedirán una sola guía que servirá, además para la circulación del cereal, dándole el plazo de validez indispensable, con arreglo al recorrido que la partida haya de efectuar y a los medios de transporte que se empleen. Esta guía se entregará al vendedor o comprador, según sea quien se encargue del transporte de la mercancía, acom-

pañará a ésta en todo su recorrido y quedará en poder del fabricante de harinas comprador, el cual la remitirá luego inexcusablemente al Presidente de su Junta provincial con la periodicidad que esta señale, teniendo en cuenta la distancia de las fábricas a la capital y las facilidades de comunicación.

Quando la Junta provincial de Contratación de Trigo autorice a una Comarcal de su dependencia para que ésta, a su vez, al objeto de facilitar al comercio triguero, lo haga a una determinada Delegación local a fin de que ésta dé las guías de compraventa y circulación, será preciso que en este documento se estampe el sello de su Ayuntamiento y la diligencia de: "Autorizada por la Junta Comarcal de..., para expedir la presente guía", refrendándose ésta con la firma del Alcalde.

Artículo 7.º Desde la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid*, la facultad de imponer las sanciones establecidas para los contraventores a los preceptos contenidos en el Decreto de 24 de Noviembre de 1934 y en el presente, corresponderán a las Juntas provinciales Superiores de Contratación de Trigos.

Contra su acuerdos podrá entablarse recurso ante el Ministerio de Agricultura en la forma y plazo que determina la vigente legislación de Abastos.

Artículo 8.º Los Gobernadores civiles y las Juntas Superiores provinciales de Contratación de Trigo, cuidarán de que este Decreto alcance la máxima publicidad para conocimiento inmediato de los interesados.

Artículo 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Madrid, a seis de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—*Niceto Alcalá Zamora y Torres*.—El Ministro de Agricultura, *Nicasio Velayos Velayos*.

(«Gaceta» de 8 de Junio de 1935)

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULAR

Con esta fecha y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado autorizar a los Alcaldes de

Murias de Paredes, Cubillas de Rueda y San Justo de la Vega, para dar batidas a los animales dañinos existentes en dichos términos municipales, por medio de cebos envenenados, previo el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 41 al 43 de la vigente Ley de Caza, debiendo los Alcaldes citados anunciarlo al público en los sitios de costumbre, los días en que den comienzo las operaciones de envenenamiento y lugares a que afectan.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

León, 11 de Junio de 1935.

El Gobernador-Presidente,
Edmundo Estévez

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIO OFICIAL

Recibido en la Delegación de Hacienda de esta provincia el libramiento para el abono del expediente de expropiación de terrenos que han sido ocupados en el término municipal de Valdeteja, con la construcción del trozo 3.º de la carretera de Villamanán a la de La Vecilla a Collanzo, he acordado en virtud de las atribuciones que me confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932 (*Gaceta* del 21), señalar el día 19 de Junio actual, a las diez de su mañana, en la Casa Consistorial de dicha población para verificar el pago del mismo que realizará el Pagador de Obras Públicas D. Ramón López, acompañado del Ayudante de D. Alfonso Rapallo, en representación de la Administración.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

León, 5 de Junio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lazón.

Administración municipal

Alcaldía Constitucional de León

ANUNCIO

Acordada por el Exmo. Ayuntamiento, en la sesión de la Comisión Gestora de 5 de los corrientes, la alineación de la calle del Burgo Nuevo en el trozo comprendido entre la de

Gil y Carrasco y la Travesía de D. Cayo, se pone en conocimiento del público, que en las oficinas de la Secretaría municipal se halla de manifiesto el expediente de dicha alineación, para que el plazo legal de treinta días, se formulen las reclamaciones que se estimen oportunas.

León, 10 de Junio de 1935.—El Presidente de la Comisión Gestora, G. Luaces.

Ayuntamiento de Soto y Amío

Desconociéndose la residencia actual de los dueños de la mina Carmen, titulada «Hulleras de La Magdalena y Carrocera, por el presente se les hace saber que si dentro del plazo de ocho días no satisfacen los descubiertos que por el reparto general de utilidades de los años de 1931-32 y 33 adeudan a este Ayuntamiento, se procederá al embargo y venta de las pertenencias que dentro de este Municipio posee la referida mina Carmen.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados dueños de «Hulleras de la Magdalena y Carrocera».

Soto y Amío, 10 de Junio de 1935.—El Alcalde, Leoncio Diez.

Ayuntamiento de Fresno de la Vega

Formado el Censo de Campesinos de este Municipio, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Fresno de la Vega, 11 de Junio de 1935.—El Alcalde, Juan Prieto.

Ayuntamiento de Galleguillos de Campos

Formados por las Juntas parroquiales respectivas el repartimiento general de este Ayuntamiento para el año de 1935, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, durante el cual y tres más, podrán hacerse contra el mismo las reclamaciones procedentes, fundadas en hechos concretos y determinados que contendrán las pruebas para la debida justificación.

Galleguillos de Campos, 10 de Junio de 1935.—El Alcalde, Faustino Calvo.

Ayuntamiento de Vega de Infanzones

Hecha la rectificación del padrón de habitantes de este Ayuntamiento con referencia al 31 de Diciembre de 1934, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, para su examen y oír reclamaciones.

Vega de Infanzones, 29 de Mayo de 1935.—El Alcalde, Eusebio Soto.

Ayuntamiento de Cuadros

Formada la lista de pobres de beneficencia, con derecho a asistencia médico-farmacéutica gratuita en el año de 1935, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de ocho días, a los efectos de oír reclamaciones.

Cuadros, 9 de Junio de 1935.—El Alcalde, Froilán García.

Administración de justicia

Juzgado de primera instancia de Astorga

Don Leopoldo Duque Estévez, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador D. Lorenzo Hernández Carbajal, en representación de D. Pedro Alonso Martínez, vecino de Val de San Lorenzo, contra D. Juan Antonio Rabanal Castrillo, vecino de San Román de la Vega, sobre reclamación de dos mil ciento veinte pesetas, he acordado sacar a pública subasta por término de veinte días, los siguientes bienes que fueron embargados al ejecutado.

1.º Una máquina punzonadora, marca Torres Bordás, sin piñón ni poleas ni volante, toda de hierro, de un peso aproximado de cuatro toneladas, la cual se encuentra instalada en la casa de taller o fija. Valorada en mil quinientas pesetas.

2.º Una casa, con su huerto, compuesta de una sola planta, sita en el casco de San Román de la Vega, en la calle de San Justo, sin número, linda: derecha entrando, huerto de Domingo Alonso; izquierda, huerto de herederos de Pablo González; espalda, camino y de frente, calle de

San Justo. Valorada en dos mil quinientas pesetas.

3.º Un huerto, en el mismo término de la casa antes descrita, al sitio de los Paleros, de una hemina próximamente de cabida, regadía, linda: Naciente, Tomás Alonso y otros; Mediodía, Julián Alonso y otros; Poniente, con finca de Salustiano Martínez y Norte, camino. Valorada en mil cien pesetas.

4.ª Una finca, plantada de viña, en el mismo término que la anterior al pago de los Borricos, de dos cuartales de cabida próximamente, linda: Naciente, Antonio Domínguez; Mediodía, viña de herederos de Román González; Poniente, Mateo González y otros y Norte, con herederos de José González. Valorada en cuatrocientas pesetas.

5.º Otra viña, en el pago de la Solana, del mismo término de San Román de la Vega, de un cuartal de cabida próximamente, linda: Naciente, herederos de Daniel González; Mediodía, con finca de Fernando Alonso; Poniente, camino y Norte, Toribio González Boisán. Valorada en doscientas cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día doce de Julio próximo venidero y hora de las once y media de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del avalúo que no han presentado títulos de propiedad de las fincas embargadas ni han sido suplidos y que la máquina punzonadora se halla depositada en el vecino de San Román de la Ribera, Felipe Rabanal Castrillo.

Astorga a cinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—Duque Estévez.—El Seccional, Valeriano Martín.
Núm. 441.—43,00 pts.

Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo

Don Dimas Pérez Casal, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia provincial de León, dimanante de suma-

rio que se siguió en este Juzgado con el núm. 25 de orden en el año último, por homicidio, contra Domingo Cereales Pérez, se dictó providencia en el día de hoy, mandando citar por medio del presente, a los testigos Eladio Pereira, Rudesindo Fernández y Julio Neira, cuyo actual domicilio se desconoce, a fin de que el día diez y siete de los corrientes a hora de los diez de la mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de León, con objeto de asistirme en el juicio-oral señalado en la merca de esta causa.

Y a fin de que tengan lugar dichas citaciones, se expide el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Villafranca del Bierzo, 4 de Junio de 1935.—Dimas Pérez.—El Secretario, Avelino Fernández.

Juzgado municipal de Villadangos
Don Antonio del Riego Natal, Juez municipal Suplente en funciones de propietario de Villadangos.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado municipal y de que se hará mención, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

En la villa de Villadangos, a cinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco, el Sr. D. Antonio del Riego Natal, Juez municipal suplente, en funciones por renuncia del propietario de este término municipal, habiendo visto el anterior juicio verbal civil, promovido por el Procurador de los Tribunales de León D. Serafín Largo Gómez, a nombre de D. Esteban González Fuertes, vecino de León, contra D. Francisco Pérez Delgado, vecino de Villadangos, como tutor de los menores Argimiro, Victorino, Amparo y Rosaura Benéitez Rodríguez, hijos del finado José Benéitez Ballesteros, que fué de esta vecindad, sobre reclamación de seiscientos setentas pesetas que el José debía al D. Esteban.

«Fallo: Que estimando la demanda, debo de condenar y condeno al demandado D. Francisco Pérez Delgado, como tutor de los menores Argimiro, Victorino, Amparo y Rosaura Benéitez Rodríguez, a que pague con los bienes pertenecientes a dichos menores al D. Esteban González Fuertes, las trescientas treinta y cinco pesetas que se reclaman en la

demanda, dentro del quinto día de ser firme esta sentencia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y con imposición de costas a los demandados, lo pronuncio, mandando firmo.—Antonio del Riego.—Rubricado.»

Dicha sentencia fué publicada en forma.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Francisco Pérez Delgado, se extiende el presente edicto de firme en Villadangos, a ocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—Antonio del Riego.

N.º 434.—27,50 pts.

Juzgado municipal de León

Don Francisco del Río Alonso, Abogado, Juez municipal de esta ciudad de León.

Hago saber: Que en providencia dictada en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Ricardo García, industrial de esta plaza, contra D.ª Margarita Martínez, de ignorado paradero, sobre reclamación de doscientas cuarenta pesetas, en ejecución de sentencia, he acordado hacer saber por medio del presente a la demandada D.ª Margarita Martínez, de ignorado paradero, que por el demandante se ha nombrado a D. Santos Sánchez, mecánico, de esta vecindad, perito, para tasar el camión de viajeros que le fué embargado, para que dentro del término de segundo día nombre otro por su parte si la conviniere, con apercibimiento de tenerla por conforme con el nombrado.

Y para que se haga saber a dicha demandada el nombramiento de perito referido, expido el presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en León a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Francisco del Río Alonso.—P. S. M.: El Secretario.

Núm. 437.—16,50 pts.

ANUNCIOS PARTICULARES

El día 11 del actual se extraviaron en Carrizo de la Ribera, dos caballos de las siguientes señas: Uno de pelo rojo, herrado al fuego, crin cortada, siete cuartas aproximadamente, de 5 a 6 años y cabeza pequeña, y el otro castaño oscuro, cerrado, desiete cuartas aproximadamente, crin cortada y flequillo a la cabeza, cola cortada y flequillo a la cabeza, marca de herradura en el pecho.

El propietario es D. Froilán Palomo, vecino de este pueblo.
N.º 445.—6,50 pts.

Imp. de la Diputación provincial